



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000690-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00495-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 28 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00495-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS**² el 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó y comunicó a la entidad que *“(…) Dado que la derecha quiere dar un golpe de estado, vacando al presidente Castillo, el pueblo desea saber cuándo saldrá Antauro Humala para liderar la resistencia desde la calle, por ello se pide.1) Expedientes del juicio de Antauro Humala, en todas las salas que correspondan, incluyendo pedidos deliberación anticipada y respuestas a las mismas.2) Sentencia y fecha en la que se cumple la sentencia recibida por Antauro Humala.3) Normativa para que el pueblo solicite indulto presidencial de Antauro Humala, para defender la democracia del intento golpista de la derecha en el Perú”*.

El 28 de febrero de 2022, al no obtenerse respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegado su pedido y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000537-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 14 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00181-2022-JUS/TTAIP, el 18 de marzo de 2022 a las 14:44 horas, generándose el CUO 4007667112, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Oficio N° D000303-2022-PCM-OPII, presentado a esta instancia el 22 de marzo de 2022, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Sobre este punto es necesario precisar que la información requerida por el señor Concha no forma parte de las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros, ni tampoco se encuentra bajo nuestra posesión o bajo nuestro control, ello en el marco de la Ley 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO de la Ley), en el cual establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control (énfasis y subrayado agregado).

Cabe indicar, además, que en el inciso b) del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Al respecto, como se podrá apreciar de la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Concha, los puntos 1) y 2) es información referida a sentencias judiciales que la Presidencia del Consejo de Ministros no es, ni ha sido parte involucrada, es por ello que consideramos que el Poder Judicial es la entidad que tendría la información y/o documentación requerida por el señor Concha; y sobre el punto 3) PCM no tiene competencia ni bajo su control la normativa requerida, es por ello que consideramos que el Ministerio de Justicia es la entidad competente para informar sobre la normativa solicitada.

En ese contexto, mediante correo electrónico remitido con fecha 2 de diciembre de 2021, se le adjuntó el Oficio número D000928-2021-PCM-OPII, el cual entre otras consideraciones indica:

“Sobre el particular, estando a que la información solicitada no se encuentra dentro de nuestros archivos, y, considerando que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, lo que hacemos de su conocimiento según lo previsto por el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, concordante con el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto normativo.

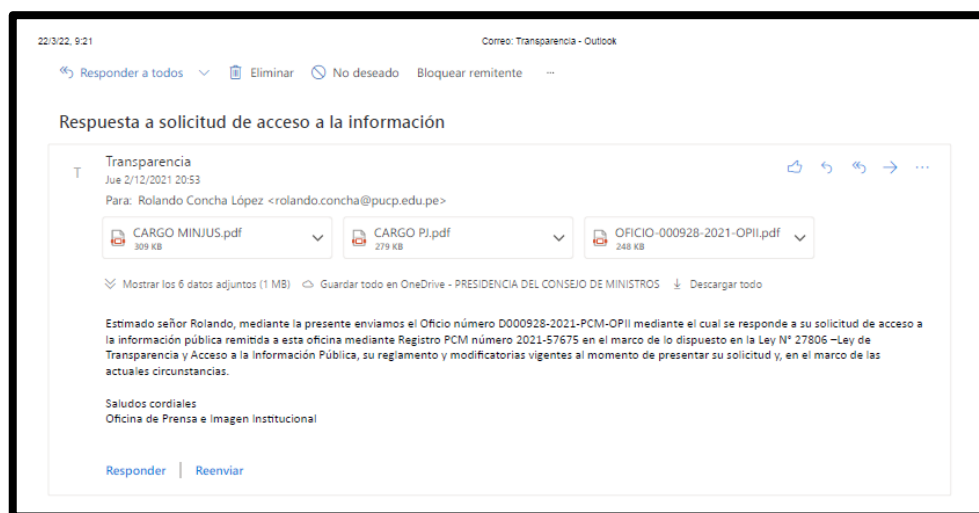
Sin perjuicio de lo expuesto, y en mérito a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 del mencionado texto normativo, la información solicitada será reencausada al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo que se hace de su conocimiento para los fines pertinentes”.

Sobre lo anterior, se debe indicar que como se podrá corroborar con los documentos adjuntos al presente documento, en el correo electrónico antes referido, también se le remitió al ciudadano el cargo de recepción de parte del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Oficio N° D000929-2021-PCM-OPII, y el cargo de recepción de parte del Poder Judicial al Oficio N° D000930-2021-PCM-OPII; ambos documentos fueron derivados mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad -PIDE.

Finalmente, como se podrá observar de los documentos adjuntos, la Presidencia del Consejo de Ministros brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Concha, dentro de los plazos y parámetros que la Ley establece”.

En atención a lo expuesto, se verifica el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2021, a través del cual se le hace llegar al recurrente los Oficios N° D000929, D000929 y D000930-2021-PCM-OPII, mencionados en los párrafos precedentes.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones*

al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó y comunicó a la entidad que "(...) Dado que la derecha quiere dar un golpe de estado, vacando al presidente Castillo, el pueblo desea saber cuándo saldrá Antauro Humala para liderar la resistencia desde la calle, por ello se pide.1) Expedientes del juicio de Antauro Humala, en todas las salas que correspondan, incluyendo pedidos deliberación anticipada y respuestas a las mismas.2) Sentencia y fecha en la que se cumple la sentencia recibida por Antauro Humala.3) Normativa para que el pueblo solicite indulto presidencial de Antauro Humala, para defender la democracia del intento golpista de la derecha en el Perú".

Al no obtener respuesta alguna, la recurrente consideró denegada su solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° D000303-2022-PCM-OPII, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que la información requerida por el señor Concha no forma parte de las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros, ni tampoco se encuentra bajo su posesión o control, conforme la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.

En ese sentido, la entidad refirió que los ítems 1 y 2 de la solicitud es información referida a sentencias judiciales, es por ello que consideramos que el Poder Judicial es la entidad que tendría la información y/o documentación requerida; y sobre el

ítem 3, dicha institución refiere no tener competencia ni está bajo su control la normativa requerida, considerando que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para informar sobre la normativa solicitada.

Por ello, refiere la entidad que con correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021, se le envió, entre otros, el Oficio número D000928-2021-PCM-OPII, mediante el cual se le informó que conforme al segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la solicitud será reencausada al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo que se hace de su conocimiento para los fines pertinentes.

Finalmente refiere la entidad que, sobre lo anterior, se debe indicar en el correo electrónico antes referido, también se le remitió al ciudadano el cargo de recepción de parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Oficio N° D000929-2021-PCM-OPII, y el cargo de recepción de parte del Poder Judicial al Oficio N° D000930-2021-PCM-OPII; ambos documentos fueron derivados mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

Sobre lo antes descrito, vale hacer mención lo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito en el párrafo precedente, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que *“(…) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”*. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, si la entidad no se encontrase en posesión de la información solicitada, válidamente deberá reencausar la solicitud hacia la entidad poseedora de la información, situación que deberá ser comunicada al recurrente en el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, la entidad al no estar en posesión de lo solicitado en los ítems 1 y 2 de la solicitud, corresponde reencausar dichos pedidos hacia la entidad poseedora de la información, siendo para el caso en concreto el Poder Judicial, lo cual debió comunicarse al interesado con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, hecho que de acuerdo a lo manifestado por la entidad fue comunicado a través del Oficio número D000928-2021-PCM-OPII notificado con correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto en el párrafo precedente, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, si bien se advierte de autos el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021, así como los Oficios N° D000928 y D000930-2021-PCM-OPII, mediante los cuales la entidad habría dado atención a la solicitud del recurrente, al comunicarle el reencauce de la misma hacia el Poder Judicial; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Por tanto, no podemos considerar que el reencauce cumplió con las condiciones establecidas en la normativa ya que no se acreditó la comunicación efectiva al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite fehacientemente la recepción de la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2021, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, ello respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud, conforme los argumentos contenidos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

En cuanto a la presente petición es preciso hacer mención lo descrito en el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 que regula el derecho de petición, señalando que *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: “A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: “Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’. ‘La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 Y 27927, respectivamente’”. (subrayado agregado)

Que, conforme se advierte de autos el recurrente, solicitó a la entidad se le indique la “(...) Normativa para que el pueblo solicite indulto presidencial de Antauro Humala, para defender la democracia del intento golpista de la derecha en el Perú”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dicho extremo, el recurrente ha formulado una petición consultiva específica;

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: “Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella” (subrayado agregado);

Siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por el recurrente se trata de una consulta legal efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

En el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal en la modalidad de *“petición consultiva”* relacionada a una consulta legal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a las solicitudes planteadas, conforme a la normativa aplicable a dichos supuestos que han sido descritos en los párrafos precedentes.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que *“(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)”* (subrayado agregado).

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *“Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)”* (subrayado agregado).

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad

en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS** que acredite documentalmente la recepción de la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00495-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS** el 30 de noviembre de 2021, ello respecto del ítem 3 de la solicitud.

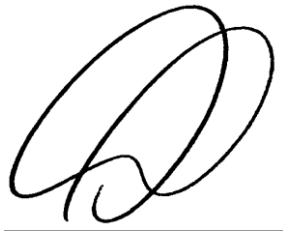
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de lo requerido en el ítem 3 de la solicitud.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

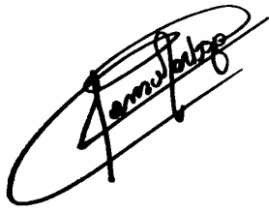
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

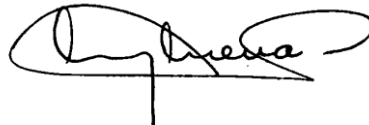
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb